

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
DEMANDADO: ENEL – CODENSA
**VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00045 00
MEDIO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora, por lo que corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

1. De la admisión de la demanda

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el ciudadano **DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener de la Empresa **ENEL – CODENSA.**, el cumplimiento de:

El artículo 84 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, **las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.**”*

A su vez, de los artículos 14.1, 14.6 y 14.7 de la Ley 142 de 1998 *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*” (fls.196), los cuales rezan:

*“14.1. ACOMETIDA. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. **En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general.** Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.
(...)”*

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales **que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."**

De igual forma, pretende el cumplimiento de los siguientes artículos 3.4.1, 4.4.2.1 y 4.4.4 de la Resolución No. 070 de 1998 de la CREG, los cuales señalan:

“3.4.1 HORIZONTES DE PLANEACIÓN

Cada OR debe utilizar los siguientes horizontes de planeación, en los cuales se establece la información requerida y el alcance para realizar las proyecciones de demanda y el Plan de Expansión correspondiente:

· *Corto plazo: un (1) año.*

Es un período de carácter operativo, durante el cual el OR simula la operación y el funcionamiento de su Sistema y además realiza el ajuste de las alternativas de expansión planteadas.

· *Mediano plazo: cinco (5) años.*

Es un período de carácter decisorio, donde el OR determina las obras necesarias para atender la expansión y crecimiento de la demanda en este lapso.

· *Largo plazo: diez (10) años.*

Es un período de carácter estratégico, en el cual el OR determina en forma global la expansión de su Sistema, según las tendencias de crecimiento de la demanda de sus Usuarios."

4.4.2 SOLICITUD DE CONEXIÓN

Los procedimientos para la aprobación de una solicitud de conexión por parte del OR, se diferencian según el tipo de conexión: cargas que no implican la expansión de la red del STR y/o SDL, y cargas que implican la expansión de dichos sistemas.

4.4.2.1 Cargas que no implican Expansión

Cuando la conexión de un inmueble o una Unidad Inmobiliaria Cerrada sólo requiera de la construcción de la Acometida y/o Activo de Conexión, el procedimiento a seguir será:

NIVEL I: El Usuario deberá presentar los planos eléctricos del inmueble y de la Acometida hasta el punto de conexión definido en la etapa de factibilidad y las características de la demanda. Si la solicitud está relacionada con la modificación de una conexión existente, el Usuario deberá presentar los planos eléctricos de la conexión existente y los nuevos planos con la modificación requerida.

NIVEL II, III y IV: Para solicitar una conexión nueva o la modificación de una existente, el Usuario deberá presentar la información pertinente dependiendo de la complejidad de la conexión (Ver Anexo RD-1; numeral 1.3).”

(...)

4.4.4 EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONEXIÓN

Las obras de infraestructura requeridas por el Usuario deberán ser realizadas bajo su responsabilidad. No obstante, previo acuerdo entre el Usuario y el OR, éste último podrá

ejecutar las obras de conexión. En este caso se establecerán los cargos a que hubiere lugar y el cronograma de ejecución del proyecto mediante un contrato de conexión.

Las instalaciones internas son responsabilidad de los Usuarios y deberán cumplir las condiciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad del STR y/o SDL, ni de otros Usuarios.

Las Redes de Uso General que se requieran para la conexión del Usuario son responsabilidad del OR. No obstante, en el caso en que el OR presente limitaciones de tipo financiero que le impidan la ejecución de las obras con la oportunidad requerida por el Usuario, tales obras podrán ser realizadas por el Usuario; en este caso, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo 9 del presente Reglamento.

En el caso de nuevas Redes de Uso General realizadas por el Usuario, éste deberá presentar ante el OR un instrumento financiero que garantice el cumplimiento de las normas técnicas establecidas en este Reglamento, por un monto igual al veinte por ciento (20%) de las obras y por un período de cinco (5) años a partir de la puesta en servicio de los activos correspondientes.”

Ahora bien, una vez subsanada por la parte actora la presente acción de cumplimiento encuentra el Despacho que, en el requisito de procedibilidad, esto es, de la prueba de renuencia, que prevé el artículo 393 de 1997¹, la cual fue allegada por el actor, se encuentra lo siguiente (fls.364 – 378):

"Normas que se solicita cumplimiento: Artículo 14.17 de la Ley 142 de 1994
RESOLUCION CREG 070 DE 1998.

Posteriormente, en el acápite **II. PETICION**, indicó:

"Solicito.

- 1. Como pretensión principal e independiente, se dé cumplimiento de los artículos 3.3.4 y **4.4.2.1.** de la resolución 070 de 1998 de la CREG. Sobre los documentos solicitados para la aprobación de una solicitud de conexión por parte del OR.*
- 2. Como pretensión principal e independiente, se dé cumplimiento del artículo artículo (sic) 4.4.4. de la resolución 070 de 1998 de la CREG. Que establece que **Las Redes de Uso General que se requieran para la conexión del Usuario son responsabilidad del OR.***

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

3. *Como pretensión principal e independiente, abstenerse de solicitar a los usuarios la realización de las redes de uso general, al tratarse de una obligación de la empresa.*
4. *Como pretensión principal e independiente, se incluya en los formularios, comunicaciones al público y políticas institucionales, el cumplimiento de las resoluciones de la CREG en materia del deber de la empresa de realizar las redes de uso general.*
5. *Como pretensión principal e independiente, se manifieste explícitamente si la entidad acepta que es su obligación realizar las redes de uso general (también denominada red de distribución local).*
6. *Como pretensión principal e independiente, se manifieste explícitamente si la entidad acepta que las redes de uso general (también denominada red de distribución local) incluyen: la extensión de líneas de media, celdas MT, montaje e instalación de transformador,*

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que en el requisito de renuencia la parte actora únicamente solicitó a ENEL – CODENSA el cumplimiento del artículo **Artículo 14.17 de la Ley 142 de 1994 y de los Artículos 3.3.4; 4.4.2.1 y 4.4.4., De la Resolución 070 de 1998 de la CREG**, por lo tanto, la presente acción de cumplimiento **se admitirá** y su estudio se circunscribirá únicamente respecto del artículo 14.17 de la Ley 142 de 1994 y de los artículos 3.3.4, 4.4.2.1 y 4.4.4, de la Resolución 070 de 1998.

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional. Adicionalmente, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de 2020, esto es, remitió la demanda por correo electrónico a la entidad demandada. En consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Adicionalmente, en los términos del inciso 2º del artículo 5º ibídem, el Despacho considera pertinente vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, como quiera que en la norma contentiva del deber presuntamente omitido se hace referencia a su participación.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada, por el ciudadano **DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ** contra la **ENEL - CODENSA**.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a la acción de cumplimiento de la referencia, al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, al **REPRESENTANTE LEGAL DE ENEL - CODENSA y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, remítase copia del presente auto, la demanda y sus anexos para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** hábiles, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al del envío del mensaje de datos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, Procurador 177 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL ENEL – CODENSA o quien haga sus veces, que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue un informe en el que conste lo siguiente:

- ✓ Trámite dado a la solicitud enviada el 4 de enero de 2021, al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com por medio de la cual, el ciudadano **DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**, pide que se dé cumplimiento al artículo 14.17 de la Ley 142 de 1994 y a los artículos 3.3.4, 4.4.2.1 y 4.4.4, de la Resolución 070 de 1998.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el

canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS